



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

### SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

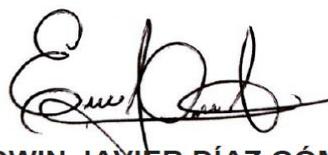
*Referencia: Ejecutivo singular*  
*Demandante: YESID RAFAEL MULFORD CARO.*  
*Demandado: YERALDINE PALMERA MORALES*  
*Radicación: 13894-4089-001-2023-00019-00.*

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la doctora ELAINE SOFÍA ACOSTA LÓPEZ, en calidad de apoderada judicial del señor YESID RAFAEL MULFORD CARO. Radicada bajo el No. 13894-4089-001-2023-00019-00. Folio 159 L.R. No. 07.

Provea Usted

Zambrano Bolívar, 14 de marzo de 2023.



EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. ZAMBRANO BOLÍVAR, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés 2023).**

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el señor YESID RAFAEL MULFORD CARO, a través de apoderada judicial.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte desde ya, que no se cumplen los presupuestos reseñados en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, el cual señala:

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la*

*Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Es así, que teniendo en consideración que no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada y que no se solicitan medidas cautelares previas ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados, atendiendo a lo dispuesto al artículo precedente y el 90 del C. G. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por el señor YESID RAFAEL MULFORD CARO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la doctora ELAINE SOFÍA ACOSTA LÓPEZ, identificada con C.C. 1.1143.166.149 de Barranquilla y T.P. N° 383790 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Cotes Mozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Zambrano - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9384f48c89cf617c74133cb10e08119a889b375d700fa5f93636be33a4830**

Documento generado en 15/03/2023 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**